**IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DEL**

**ACUERDO EDUCATIVO NACIONAL**

**DOCUMENTO DE TRABAJO**

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN**

**Título Primero**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Único**

**Del objeto de la ley**

**Artículo** **1**. La presente ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su objeto es regular el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, así como el organismo que lo coordina, al que se denominará Centro Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

**Artículo 2.** La interpretación de esta ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y al Centro, en sus respectivos ámbitos de competencia.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Educación, **la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su reglamento** y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entiende por:

1. Autoridad Educativa Federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
2. Autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México, al ejecutivo de cada una de estas entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
3. Centro, al Centro Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
4. Comité, al Comité **que articula las acciones** del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación;
5. Consejo Ciudadano, al Consejo Ciudadano referido en el último párrafo de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
6. Consejo Técnico, al Consejo Técnico de Educación;
7. Junta, a la Junta Directiva del Centro;
8. Ley, al presente ordenamiento;
9. Presidente, **a la persona que presida la Junta Directiva quien también presidirá el Consejo Técnico de Educación;**
10. Reglamento, al Reglamento del Centro;
11. Sistema, al Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación;
12. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en la Ley General de Educación, y
13. Sistema para la Carrera, al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

**Título Segundo**

**Del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación**

**Capítulo I**

**Del objeto y principios del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación**

**Artículo 4**. El Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación es un conjunto **estructurado y coordinado** de actores, instituciones y procesos que contribuyen a la mejora continua de la educación, para dar cumplimiento a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la presente ley.

**Artículo 5**. El Sistema tiene por objeto contribuir a garantizar la excelencia y la equidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 6.** Los principios del Sistema son:

1. El aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como centro de la acción del Estado para lograr el desarrollo armónico de todas sus capacidades orientadas a fortalecer su identidad como mexicanas y mexicanos, responsables con sus semejantes y comprometidos con la trasformación de la sociedad de que forman parte;
2. La mejora continua de la educación que implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Nacional para el incremento del logro académico de los educandos;
3. El reconocimiento de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y de la transformación social;
4. La búsqueda de la excelencia en educación, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.
5. La integralidad del sistema educativo, procurando la continuidad, complementariedad y articulación la educación desde el nivel inicial hasta el tipo superior, y
6. La participación social y comunitaria.

Todo lo anterior en concordancia **con el enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y de respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como** con el carácter obligatorio, universal, inclusivo, intercultural, integral, público, gratuito, de excelencia y laico de la educación que imparte el Estado y la rectoría que éste ejerce, de conformidad con los fines establecidos en el Artículo 3o. constitucional para lograr la mejora continua de la educación.

**Capítulo II**

**De la integración y facultades del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación**

**Artículo 7.** El Sistema estará representado por un Comité conformado por integrantes del Sistema Educativo Nacional, cuya función será:

1. Articular las acciones del Sistema, a fin de contribuir a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional;
2. Intercambiar información del Sistema Educativo Nacional y experiencias relativas, provenientes de los estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales que contribuyan a la mejora continua de la educación, y
3. Conocer y opinar sobre las propuestas que el Centro emita en materia de mejora continua de la educación.

**Artículo 8.** Los integrantes del Comité acordarán los lineamientos que regirán su funcionamiento, así como las actividades específicas de colaboración encaminadas a lograr los principios del Sistema.

**Artículo 9.** El Comité estará integrado por:

1. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo presidirá;
2. La Junta, cuya persona que la presida coordinará las actividades del Sistema;
3. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
4. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;
5. Las personas titulares de las subsecretarías de educación básica, media superior y superior de la Secretaría de Educación Pública;
6. La persona titular de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
7. Las Presidencias de las Comisiones de Educación del H. Congreso de la Unión;
8. Un representante de las instituciones de formación inicial docente;
9. Cinco titulares de autoridades educativas locales, uno por cada región en la que se divida el país para efectos de esta ley;
10. Un representante del Consejo Técnico, **diferente a la persona que predida la Junta,** y
11. Un representante del Consejo Ciudadano.

La Presidencia del Comité, podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas o privadas, de organismos públicos autónomos, de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes y especialistas que puedan contribuir al logro de los fines del Sistema, que asistirán con voz, pero sin voto.

**Artículo 10.** Los integrantes del Comité acordarán los lineamientos que regirán su funcionamiento, así como las actividades específicas para contribuir al logro de los fines del Sistema.

**Artículo 11.** El Comité mediante mayoría simple del voto de sus integrantes presentes en la sesión correspondiente y a iniciativa de su Presidencia, nombrará a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité, quien también auxiliará al Centro en su calidad de Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 12.** El Comité sesionará de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

La presidencia del Comité, por conducto de la Secretaría Técnica, convocará a las sesiones ordinarias al menos con cinco días hábiles de anticipación y, con cuarenta y ocho horas, tratándose de sesiones extraordinarias.

**Título Tercero**

**Del Centro Nacional para la Mejora Continua de la Educación**

**Capítulo I**

**De la naturaleza, objeto y atribuciones del Centro**

**Artículo 13.** El Centro se constituye como un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 14.** El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de la operación del Centro, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales, quedando sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.

**Artículo 15.** El patrimonio del Centro se integra con los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público, los fondos nacionales o extranjeros obtenidos para el financiamiento de programas específicos, así como los demás ingresos que perciba en los términos de las disposiciones aplicables, que podrán consistir en donaciones, legados, derechos y otras que reciba de personas físicas y morales.

**Artículo 16.** El Centro se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta ley, las de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** El Centro tiene por objeto coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, y tiene las siguientes atribuciones en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
2. Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
3. Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
4. Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje, así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
5. Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
6. Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos y principios rectores de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos;
7. Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional,
8. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Centro se regirá por los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

**Artículo 18.** Las evaluaciones diagnósticas y formativas a las que se refiere la presente ley, consisten en procesos mediante los cuales se formulan juicios fundamentados en evidencia, sobre las cualidades observables de un componente o proceso del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

**Artículo 19.** La evaluación de los componentes del Sistema Educativo Nacional será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria, contará al menos con las etapas de diagnóstico, implementación, operación y evaluación, será participativa y transparente en todas sus etapas, sustentada en los principios de **interculturalidad**, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas**, además de los criterios de equidad y excelencia en educación.**

**Capítulo II**

**Del gobierno, organización y funcionamiento**

**Artículo 20.** El Centro está integrado por:

1. La Junta Directiva;
2. La Presidencia de la Junta;
3. El Consejo Técnico de Educación;
4. El Consejo Ciudadano;
5. La Secretaría Ejecutiva;
6. Las Unidades Administrativas, y
7. El Órgano Interno de Control.

**Artículo 21.** La Junta del Centro es el cuerpo colegiado responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del Centro. Para tal efecto, se auxiliará de la Secretaría Ejecutiva, así como de las unidades administrativas que integran el Centro.

**Artículo 22.** La Junta se integra por cinco personas **denominadas comisionados,** nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, las cuales durarán en su cargo siete años improrrogables, serán renovadas en forma escalonada y no podrán ser reelectas. En su composición se procurará la paridad de género.

Las personas que integren la Junta, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

En caso de falta absoluta de un integrante de la Junta, ésta informará inmediatamente a la Cámara de Senadores, para que lleve a cabo la sustitución en términos de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior, solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquella que ha sido sustituida.

**Artículo 23.** Las personas que integren la Junta, deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener antecedentes como especialista en investigación, política educativa, temas pedagógicos o experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa;
3. Acreditar el grado académico de su especialidad, así como su experiencia en las materias referidas en la fracción II de este artículo;
4. No haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, y
5. No haber sido Senador, Diputado Federal o local ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los cuatro años anteriores a la designación**.**

**Artículo 24.** Las personas integrantes de la Junta sólo podrán ser removidas por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 25.** La persona que presida la Junta será nombrada por sus integrantes por un periodo de dos años y presidirá el Consejo Técnico de Educación. Su ausencia temporal será suplida por el integrante que la Junta determine.

**Artículo 26.** Son facultades de la Junta:

1. **Proponer, al titular del Ejecutivo Federal, para su conisderación las modificaciones al Reglamento;**
2. Establecer, con aprobación del Comité, el Reglamento, la organización general del Centro y los manuales de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Centro;
3. Ratificar, a propuesta del Comité del Sistema, a la Secretaría Ejecutiva del Centro, quien también fungirá como Secretaría Técnica del Comité, de acuerdo con el artículo 11 de esta ley;
4. Aprobar el presupuesto, **programas, proyectos**, informes de actividades y estados financieros anuales del Centro y, en su caso, autorizar su publicación;
5. Autorizar los recursos necesarios para el Órgano Interno de Control, **conforme a las disposicones que emita la Secretaría de la Función Pública;**
6. Autorizar la creación de comités de apoyo y grupos de trabajo temporales, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva;
7. Aprobar los programas anuales de actividades del Centro;
8. Aprobar los instrumentos, lineamientos, criterios, **políticas** y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta ley necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro;
9. Aprobar las **acciones necesarias** para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de mejora continua de la educación con las autoridades educativas Federal, de los Estados y de la Ciudad de México, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;
10. Nombrar y remover, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, a las servidoras y los servidores públicos del nivel administrativo inferior inmediato al de éste;
11. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley, que sometan a su consideración sus integrantes, y
12. Las demás que confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** La Junta sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento y las resoluciones que adopten serán válidas cuando se aprueben por cuando menos tres votos de los integrantes presentes. **En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.**

Las sesiones de la Junta serán convocadas por su Presidencia, o mediante solicitud que formulen a éste cuando menos tres de sus integrantes. Las demás reglas para el debido funcionamiento de la Junta se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 28.** Los acuerdos que resulten de las sesiones de la Junta se harán del dominio público en un plazo no mayor a 72 horas a través del medio de comunicación que establezca la Junta para ello, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o de los datos que contengan.

**Artículo 29.** La Junta se auxiliará de la Secretaría Ejecutiva, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones.

Asimismo, podrá acordar la asistencia de otros servidores públicos del Centro que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite.

**Artículo 30.** Las personas integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad, no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Igualmente las servidoras y los servidores públicos del Centro que asistan a las sesiones de la Junta deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas.

**Artículo 31.** Corresponden a la Presidencia las facultades siguientes:

1. Coordinar los trabajos de la Junta;
2. Proponer y dar seguimiento a la agenda de trabajo de la Junta;
3. Supervisar la publicación y el seguimiento de los acuerdos de la Junta;
4. Representar al Centro ante autoridades federales y locales, así como ante organismos nacionales e internacionales en las materias de su competencia, y
5. Las demás que le confiera la presente ley o las derivadas de los acuerdos de la Junta.

**Capítulo III**

**Del Consejo Técnico de Educación**

**Artículo 32.** El Centro contará con un Consejo Técnico de Educación, cuyo propósito es coadyuvar en el cumplimiento de sus atribuciones, a través del asesoramiento técnico y metodológico en materia de mejora continua de la educación.

**Artículo 33.** El Consejo Técnico de Educación es presidido por el Presidente de la Junta, y se apoya de la Secretaría Ejecutiva del Centro.

**Artículo 34.** El Consejo Técnico estará integrado por siete personas nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, las cuales durarán en su cargo cinco años improrrogables, serán renovadas en forma escalonada y no podrán ser reelectas. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género.

Las personas que integren el consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación**.**

En caso de falta absoluta de un integrante del Consejo, la Junta, informará inmediatamente a la Cámara de Senadores, para que lleve a cabo la sustitución en los términos de la fracción IX del artículo 3o. Constitucional.

La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior, solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquel que ha sido sustituido. Si el periodo a cubrir es menor a un año, no habrá impedimento para que participe en el siguiente o posteriores procesos de elección para miembros del Consejo Técnico.

**Artículo 35.** Le corresponde al Consejo Técnico:

1. Asesorar, revisar y, en su caso, formular recomendaciones técnicas a la Junta sobre los proyectos de trabajo correspondientes;
2. Mantener informada a la Junta, a través de su Presidente, del avance de los asuntos a cargo del Consejo;
3. **Proponer** estrategias, metodologías **de evaluaciones diagnósticas, indicadores, lineamientos, políticas, directrices, elementos** y criterios, así como realizar estudios informes **y proyectos**;
4. **Sugerir mecanismos de colaboración con autoridades educativas, instituciones académicas y de investigación, instituciones u organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil, nacionales o extranjeras; así como con universidades y otras instituciones de educación superior a las que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la mejora continua de la educación, y**
5. Las demás que se deriven de las disposiciones que regulan el funcionamiento del Consejo, los acuerdos adoptados en las sesiones y las que le encomiende expresamente la Junta o, en su caso, el Presidente del Centro.

**Artículo 36.** Para cumplir con sus funciones, el Consejo Técnico establecerá siete Comités presididos uno por cada integrante. El Reglamento determinará su funcionamiento.

Los Comités del Consejo Técnico serán los siguientes:

1. De educación básica;
2. De educación media superior;
3. De educación superior;
4. De educación inicial;
5. De educación indígena;
6. De educación inclusiva, y
7. De formación docente.

**Artículo 37.** El Consejo Técnico se reunirá **ordinariamente** cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 38. Las personas** que integren el Consejo Técnico serán remunerados por su participación en las sesiones ordinarias o extraordinarias y, en su caso, **por su participación en comités y** trabajos específicos que les sean requeridos, evitando conflictos de interés. La Secretaría Ejecutiva determinará los lineamientos y el procedimiento para autorizar el monto de dichas remuneraciones.

Los miembros del Consejo Técnico no formarán parte del personal del Centro.

**Artículo 39.** El Presidente del Consejo Técnico, a través de la Secretaría Técnica, convocará a las sesiones mediante comunicado escrito o en forma electrónica, asegurando su recepción.

En dicho comunicado se deberá indicar el día, la hora y el domicilio físico o electrónico para su celebración presencial o remota, lo cual quedará asentado en el acta respectiva. La convocatoria también incluirá el orden del día y, de ser el caso, la documentación correspondiente, y deberá ser enviada con al menos cinco días hábiles de anticipación.

Para sesionar deberá contarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes y las resoluciones que adopten serán válidas cuando se aprueben **por la mayoría simple** de los miembros presentes.

**Artículo 40.** En el acta que se levante de las sesiones ordinarias o extraordinarias, quedarán consignados, si los hubiere, los acuerdos, así como el resumen de los asuntos tratados y las opiniones expresadas sobre cada uno.

La Presidencia del Consejo Técnico deberá informar a la Junta el orden del día y los resultados de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

**Capítulo IV**

**Del Consejo Ciudadano**

**Artículo 41.** El Consejo Ciudadano es un órgano colegiado honorífico de consulta del Centro**, constituido bajo el principio de máxima inclusión**, cuyo propósito es facilitar la participación activa y armónica de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado en la mejora continua de la educación. Su función es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de los trabajos que realice el Centro, así como a las acciones para su difusión.

**Artículo 42.** El Consejo Ciudadano elegirá a la persona que lo presida, entre uno de sus miembros, por mayoría **simple** de sus integrantes. Se apoyará en la Secretaría Ejecutiva, quien tendrá el carácter de Secretaría Técnica de dicho Consejo.

**Artículo 43.** El Consejo Ciudadano se integrará de la siguiente manera:

1. Constará de **un máximo** de 15 miembros de pleno derecho, seleccionados por convocatoria pública expedida por la Junta del Centro;
2. Para ser consideradas por la Junta para formar parte del Consejo Ciudadano, las personas deberán contar con al menos diez años de actividad en el ámbito educativo y tener presencia reconocida a nivel regional o nacional;
3. En la integración de la Consejo Ciudadano, la Junta, contemplará a representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación;
4. Los integrantes de la Junta podrán proponer a organizaciones de la sociedad civil para que participen en el proceso de selección;
5. La Junta elegirá por la mayoría de sus integrantes presentes, a las personas que constituirán el Consejo Ciudadano, buscando siempre que su conformación sea plural, representativa y procurando la paridad de género;
6. El encargo de los integrantes del Consejo Ciudadano **será de 12 años de manera escalonada;**
7. En caso de ausencia de alguno de sus integrantes, la Junta emitirá la convocatoria respectiva para la elección de la persona que integre al Consejo Ciudano en los términos del presente artículo, y
8. La pertenencia al Consejo Ciudadano será de carácter honorífico.

**Artículo 44.** El Consejo Ciudadano sesionará de manera ordinaria tres veces al año. Podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de la Presidencia o de la Junta.

Para el funcionamiento de este Consejo se estará a lo siguiente:

1. Para llevar a cabo las sesiones deberá contarse con la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros y las resoluciones que adopten serán válidas cuando se aprueben por, al menos, la mitad más uno de los integrantes presentes;
2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser presenciales o remotas y deberá ser consignado en el acta correspondiente;
3. Los integrantes del Consejo Ciudadano podrán someter asuntos a tratar en las sesiones a través del Presidente **del Consejo Ciudadano** o de la Secretaría Técnica;
4. La Junta podrá remover a los integrantes del Consejo Ciudadano que no asisten a las sesiones, sin que medie la justificación correspondiente, y
5. Participarán en las sesiones ordinarias o extraordinarias **un integrante de la Junta y podrán** participar los servidores públicos del Centro a invitación del Presidente **del Consejo Ciudadano** o de la Secretaria Técnica.

**Artículo 45.** La Presidencia del Consejo Ciudadano, por conducto de la Secretaría Técnica, convocará a las sesiones mediante comunicado escrito o en forma electrónica, asegurando su recepción. En dicho comunicado se deberá indicar el día, la hora y el domicilio o el servicio de datos para su celebración presencial o remota.

La convocatoria también incluirá el orden del día y, de ser el caso, la documentación correspondiente, que deberá ser enviada con al menos cinco días hábiles de anticipación.

**Artículo 46.** En el acta que se levante de las sesiones ordinarias o extraordinarias, quedarán consignados, si lo hubiere, los acuerdos, así como las opiniones expresadas en cada asunto.

El Presidente del Consejo deberá informar a la Junta el orden del día y los resultados de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

**Capítulo V**

**De la Secretaría Ejecutiva**

**Artículo 47.** La Secretaría Ejecutiva es la instancia encargada de auxiliar a la Junta en la coordinación, administración y funcionamiento del Centro, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

1. Actuar en su calidad de Secretaría Técnica del Comité del Sistema, de la Junta, del Consejo Técnico de Educación y del Consejo Ciudadano, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos;
2. Presentar a la Junta para su aprobación, la planeación estratégica de los trabajos del Centro;
3. Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Comité y de la Junta;
4. Acordar con las Presidencias del Comité y de la Junta los asuntos de su competencia;
5. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Centro de acuerdo con la normatividad y criterios establecidos para tal efecto, y someterlo a aprobación de la Junta;
6. Recibir en acuerdo a los Titulares de Unidad y, en su caso, de las Direcciones Generales;
7. Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta con las Unidades y Direcciones Generales;
8. Actuar en nombre y representación de la Junta y del Consejo Técnico en los procedimientos administrativos y judiciales en los cuales sean parte, quedando obligado a informar periódicamente del estado que guarden los procedimientos en cuestión a la propia Junta Directiva o al Consejo Técnico, según corresponda;
9. Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Órgano Interno de Control como coadyuvante en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Centro y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a las y los servidores públicos del Centro, debiendo informar periódicamente de ello a la Junta;
10. Suscribir conjuntamente con la Presidencia de la Junta, los **instrumentos jurídicos** en el ámbito de competencia del Centro;
11. Nombrar y remover, previo acuerdo con la Junta, a los Titulares de Unidad;
12. Designar y remover, previo acuerdo con la Junta, a los Directores Generales y demás personal que integre el Centro, salvo los recursos humanos con que cuente directamente la Presidencia y los miembros de la Junta del Centro, y
13. Representar legalmente al Centro y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta.

**Capítulo VI**

**De las Unidades Administrativas**

**Artículo 48.** El Centro contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Unidad de Evaluación Diagnóstica;
2. Unidad de Apoyo a la Mejora Continua e Innovación Educativa, y
3. Unidad de Vinculación e Integralidad del Aprendizaje.

**Artículo 49.** El objeto central de la Unidad de Evaluación Diagnóstica es **establecer criterios que deban cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos y formativos de la mejora continua de la educación**; proponer, diseñar y, en su caso, implementar evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional, así como estudios e investigaciones especializadas, orientadas a la mejora continua de los distintos niveles y modalidades de la educación.

**Artículo 50.** El objeto central de la Unidad de Apoyo a la Mejora Continua e Innovación Educativa es determinar indicadores de resultados para la mejora continua de la educación; emitir lineamientos relacionados con **la formación, capacitación y actualización** del magisterio **en todos sus niveles y modalidades**, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje, así como para la mejora de las escuelas, la profesionalización de la gestión escolar, la innovación en los materiales y las tecnologías educativas.

**Artículo 51.** El objeto central de la Unidad de Vinculación e Integralidad del aprendizaje es proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, así como entre los distintos niveles y modalidades educativos; sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos; generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

**Título Cuarto**

**De los mecanismos de colaboración y coordinación**

**Capítulo Único**

**Disposiciones generales**

**Artículo 52.** Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Centro podrá suscribir los convenios necesarios para la coordinación y colaboración con autoridades educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, relacionadas **con la mejora continua de la educación.**

**Artículo 53.** El Centro podrá suscribir los actos jurídicos que la Junta considere convenientes para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, con organizaciones de la sociedad civil, así como con instituciones y organizaciones privadas, nacionales e internacionales.

**Artículo 54.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Centro además podrá suscribir convenios con universidades y otras instituciones de educación superior a las que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Título Quinto**

**Previsiones Generales**

**Capítulo I**

**De la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas**

**Artículo 55.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Centro es pública y accesible a cualquier persona, misma que se sujetará a los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo II**

**De la vigilancia y del Órgano Interno de Control**

**Artículo 56. El Órgano de Vigilancia del Centro estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente designados por la Secretaría de la Función Pública. Ejercerá sus facultades conforme a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su reglamento y el de la Secretaría de la Función Pública y las demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 57.** El Centro cuenta con un Órgano Interno de Control, cuya persona titular será designada por la Secretaría de la Función Pública en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las personas titulares de, **al menos,** las áreas de auditoría **interna**, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

**Artículo 57. El Órgano Interno de Control se conformará en términos de la legislación en la materia y la normatividad que determine la Secretaría de la Función Pública.**

**Capítulo III**

**Del régimen laboral**

**Artículo 58.** Las relaciones laborales entre el Centro y sus trabajadores se regirán por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Transitorios**

**Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo**. Se derogan todas las disposiciones normativas, legales y reglamentarias que se opongan al sentido de la presente ley.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente ley, dentro de los **120** días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Cuarto.** Los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico de Educación, electos por la Cámara de Senadores en sesión extraordinaria del 1 de julio de 2019, asumirán sus funciones hasta la entrada en vigor de la presente ley.

**Quinto.** Para la integración del Consejo Ciudadano, la Junta Directiva emitirá la convocatoria respectiva en un plazo máximo de **60** días, a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Sexto**. Para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Centro, una vez instalado el Comité del Sistema, en su primera sesión ordinaria, deberá someter a aprobación a la Secretaría Técnica que, a su vez, fungirá como Secretaría Ejecutiva del Centro.

**Séptimo.** Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Centro que se regula en los términos de la presente ley y serán respetados, sus derechos laborales.

**Octavo.** Los proyectos, planes, procedimientos, trámites, investigaciones y asuntos en general, que se encuentren en proceso, se deberán concluir conforme a lo programado, en aquello que no se contraponga a la presente ley.

**Noveno**. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Órgano Interno de Control serán desahogados por el servidor público designado para ese fin por la Secretaría de la Función Pública conforme al artículo 56 de este Decreto.

**Décimo.** El acervo de información, archivos administrativos, bases de datos y cualquier otro instrumento documental, en cualquier medio impreso o digital de conservación, que no revista el carácter de información pública en términos del artículo Décimo Transitorio del Decreto citado en el artículo Cuarto Transitorio de esta ley, deberá quedar en resguardo de la Secretaría Ejecutiva del Centro, una vez realizada su designación.

**Décimo primero.** Los derechos y obligaciones a cargo del extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que no hubieren terminado a partir de la reforma constitucional del 15 de mayo de 2019, serán asumidos por el Centro en lo que resulte compatible con sus atribuciones constitucionales y legales.

**Décimo segundo.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**Décimo tercero.** El Centro **Nacional** para la Mejora Continua de la Educación permanecerá en el Ramo 42 del Presupuesto de Egresos de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2019. A partir del 1o. de enero de 2020 se incluirá en la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como descentralizado no sectorizado.